

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha 7 del actual me dice entre otras cosas lo siguiente:

Para satisfacer á algunas dudas ocurridas y anticiparse á consultas siempre dilatorias, S. M. conforme con lo manifestado por la Comisión de Estadística, me manda dirigir á V. S. las aclaraciones y prevenciones siguientes.

1.º Cuando la población de un partido judicial pertenezca á dos ó mas provincias, los trabajos del censo que se formen en la Junta del mismo se dividirán en tantas partes cuantos sean los grupos de pueblos correspondientes á aquellas, y se dirigirán á sus respectivos Gobernadores.

2.º En el cuadro último de los estados números 1.º, 3.º y 4.º, donde se hace la clasificación de habitantes por profesiones y oficios, se apuntarán los empleados jubilados en la misma casilla que los cesantes, así como en la de los profesores de todas clases se incluirán los abogados, los médicos, cirujanos, veterinarios, botánicos, los arquitectos, los agrimensores y cuantos ejerzan profesiones con título adquirido en virtud de estudios universitarios ó especiales.

3.º Se reputará como vecino al cabeza de casa para entregarle la cédula de inscripción, sea cualquiera el número y estado de individuos de la familia reunida bajo un techo. También son vecinos los que viven solos, y cada uno de los consortes que por no hacer vida común habitasen en casa distinta.

4.º En la clasificación de los habitantes por profesiones y oficios en los estados números 1.º, 3.º y 4.º, se computarán los individuos por sus ocupaciones, sin hacer mérito de las personas no ocupadas. Por consecuencia, si en una familia es el cabeza de casa quien la mantiene, no representará mas que un individuo según sea su profesión.

Si en una misma familia bajo un techo, ó en distintas familias reunidas en una habitación, dos ó mas personas son contribuyentes por hecho propio, ora por inmuebles, ora por subsidio industrial y comercial, cada uno de los contribuyentes figurará como persona separada que represente mayor ó menor parte de la familia.

Respecto á los individuos que se dedican al trabajo del campo ó de la industria y no pagan contribución directa, figurarán en la casilla de los jornaleros, ora sean cabezas de casa, ora vivan con otras personas de igual ó distinta ocupación, pero independientes entre si. Los dependientes de otro y que vivan en casa de quien los mantuviere, figurarán entre la familia de su amo ó principal.

Por manera que las cédulas de inscripción se reparten por vecinos en concepto de gefes de familia ó cabezas de casa; la inscripción se hace por individuos; y la clasificación posterior segun profesiones y oficios se hace por cómputo de contribuyentes directos ó por grupos con allegación de las familias, y de no contribuyentes en iguales términos.

5.º Finalmente, cuidará V. S. de que, además de la clasificación por estado civil donde entre las solteras y viudas irán comprendidas las monjas y las hermanas de la caridad y otros institutos de piedad ó de enseñanza, se ponga al respaldo de los estados números 2.º, 3.º, 4.º y 5.º una nota que espese el número de las primeras, y el número y distinción de las últimas.

Lo que comunico á V. S. á fin de que, todo preparado, pueda en breve término procederse al recuento general.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial á fin de que á su tiempo tengan presentes estas prevenciones las Juntas de partido y municipales para la formación del censo general de población de esta provincia y cumplan exactamente con cuanto en las mismas se ordena Logroño 12 de Abril de 1857 — El Gobernador, Francisco Paez de la Cadena.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría. — Negociado 2.º

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Sahagun, de los cuales resulta: que á consecuencia de queja dada por el Pedaneo y varios vecinos de Santa Olaya de la Accion, contra Froylan Fernandez, de la misma vecindad, por haberse escudado en la corta de treinta robles de los montes comunes, que aparecieron en su mayor parte distintos de los que, en virtud de autorizacion del Gobernador de la provincia, se le habian señalado por el perito agronomo, el Alcalde de Cebanico procedió á practicar diligencias en averiguacion del hecho, y las remitió al Juez de primera instancia de Sahagun.

Que continuado por el Juez el procedimiento; ejecutado el embargo de los árboles cortados, los cuales se encontraron todos en los indicados montes comunes, y recibida en agatoria á Fernandez, acudió este al Gobernador, quien manifestó al Juzgado que, proviniendo la corta de concesion otorgada por la Administra-

cion, á esta competencia decidir si al hacer la corta se habian guardado las condiciones y formalidades debidas, y á sus empleados fijar el valor ó sobreprecio que pudiera existir entre la madera cortada y la concedida; para venir en conocimiento de si el daño habia sido de mayor ó de menor cuantía; por todo lo cual proponia al Juez la inhibicion, ó que en otro caso, con suspension del procedimiento, se sirviese remitirle las actuaciones; á fin de formalizar, en su vista y previos los trámites legales, la competencia que pudiera ser procedente.

Que el Juez, oido el Promotor fiscal y de acuerdo con su dictámen, dió auto motivado, declarándose competente, y lo manifestó en forma al Gobernador, recibiendo luego una comunicacion del Comisario de montes, con la declaracion que tenia reclamada el Juzgado del perito agronomo, en que este aprecia en 103 reales el exceso del valor de las maderas cortadas sobre las que por el mismo se habian señalado para la corta.

Y que, por último, habiendo insistido el Gobernador, separándose del dictámen del Cuerpo consultivo de la provincia, resultó esta competencia:

Visto el Real decreto de 2 de Setiembre de 1854, en cuya virtud han estado vigentes, al suscitarse esta contienda, las leyes, Reales decretos y disposiciones relativas al régimen de los montes pertenecientes á los propios y comunes de los pueblos:

Vistas las ordenanzas generales de Montes de 1835.

Visto el art. 49 del Reglamento de Montes de 24 de Marzo de 1846, que dispone que el Alcalde del pueblo en cuyo término se hubiese cometido contravencion ó delito de los marcados en la ordenanza, imponga la pena que correspondiera, si el daño ocasionado fuese de menor cuantía; ó que en otro caso, después de instruidas las primeras diligencias, las pase al Juzgado de primera instancia del partido, expresando que se consideran como daños de menor cuantía aquellos en que el resarcimiento de daños y la pena pecuniaria que se impusiere no exceda de la cantidad que por via de multa pueden aplicar gubernativamente los Alcaldes con arreglo al art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845.

Visto el citado artículo de esta misma ley que faculta al Alcalde para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y en las ordenanzas municipales: é imponer y exigir multas hasta 100 rs. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos, hasta 300 en los que no lleguen á 5 000, y hasta 500 en los restantes; debiendo instruir, en los casos en que la infraccion ó falta mereciese penas más severas, la correspondiente sumaria, que pasará al Juez ó tribunal competente.

Vistas las disposiciones 1.º, 2.º y 3.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, segun los cuales, las faltas que con arreglo al Código penal ó á las ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, conforme á la ley para la ejecucion del mismo Código, pero aquellas cuya pena sea multa, ó reprobacion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á que esté encomendada su reprobacion; conservando los Alcaldes la facultad gubernativa de imponer multas hasta en la cantidad que permite la ley citada en el artículo preinserto.

Visto el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que haya de pronunciar los Tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando: 1.º Que en el estado en que se encuentra el negocio sobre que versa la presente contienda, es ya innecesaria la intervencion que reclama el Gobernador de la provincia de Leon para reconocer si ha habido ó no abuso de la concesion de maderas que otorgó, porque el abuso se halla ya acreditado en las declaraciones periciales de naturaleza especial que obran en autos:

2.º Que, por lo tanto, el Gobernador solo hubiera podido sostener la contienda en el caso de que los daños que aparecen, atendidos al censo de poblacion del pueblo en cuyo término se han causado y la poca gravedad de sus circunstancias, fueran de menor cuantía y debieran corregirse gubernativamente, con arreglo á las varias disposiciones mencionadas:

3.º Que esta circunstancia no se halla demostrada en el expediente formado por el Gobernador, y que más bien hay motivos para creer que no llega á 500 vecinos la poblacion del término jurisdiccional de Cebanico; por lo cual, excediendo el daño causado de 100 rs., máximo de lo que en el solo concepto de multa podria imponer gubernativamente el Alcalde de aquel Ayuntamiento, conforme á la ley municipal y demás disposiciones citadas, carece de facultades la Administracion para conocer en el caso:

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1857. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

11.º tercio de la Guardia Civil.

PRIMERA COMPAÑIA DE INFANTERIA

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Subdivision de los pueblos de la Provincia en demarcaciones, afectos á los puestos fijos establecidos en la misma.

LINEAS.	PUESTOS	Pueblos afectos á su demarcacion para el servicio.	Distancia de ellos al puesto cabeza de demarcacion.	LINEAS.	PUESTOS.	Pueblos afectos á su demarcacion para el servicio.	Distancia de ellos al puesto cabeza de demarcacion.
DE CALAHORRA.	Agoncillo	Agoncillo	»	DE HARO.	Ezcaray	Anguta	2 »
		Arrubal	media legua.			Alburza	2 »
	Alcanadre	Alcanadre	»			Ayabarrena	2 »
		Aldealobos	1 »			Azarrulla	1 »
		Corera	1 »			Arbiza	1 »
	Ausejo	Gabitea	1 y media.			Almunacia	1 y media.
		Las Ruedas	1 y media.			Bonacaparra	1 »
		Ausejo	»			Ezcaray	»
		Redal (el)	media.			Hojacastro	media.
	Villar	Molinos	1 »			Pazuengos	2 »
Oteruelo		1 y media.	Santurde	1 »			
Pipaona		1 y media.	Santurdejo	1 »			
Pradejon		media.	Valgañon	1 »			
Tudelilla		»	Zorraquin	media.			
Villar		»	Cibarrena	1/4			
Calahorra		Calahorra	»	Zabarrula	1 »		
		Murillejo	1 »	Zaldierna	1 »		
Rincon		Aldeanueva de Ebro	media.	Ezcaray	1 »		
		Rincon de Soto	»	Ezcaray	1 »		
Alfaro	Alfaro	»	Lozalaya	1 »			
	Fuenmayor	»	Uzarrá	3/4			
Fuenmayor	Hornos	2 »	Ollora	2 y media.			
	Navarrete	1 »	Posadas	2 »			
	Sotés	2 »	San Anton	1 »			
	Cenicero	»	San Juan	media.			
Cenicero	Torremontalco	1 »	San Asensio los cantos	1 »			
	Somalo	1 y media.	Tondeluna	media.			
Briones	Abalos	1 y media.	Iturza	1 »			
	Briones	»	Urdaneta	1 »			
	Gimileo	media.	Uyarra	1 »			
	Ollauri	3/4	Espurgaña	1 »			
Briones	Peciña	1 y media.	Villanueva de Rioja	2 »			
	Rodezno	1 y media.	Alesanco	1 »			
	Rivas	1 »	Azofra	1 »			
	San Asensio	1 »	Arenzana de arriba	1 »			
Haro	San Vicente la Sonsierra	media.	Arenzana de abajo	1 »			
	Angunciana	3/4	Aleson	1 »			
	Brías	media.	Badaran	2 »			
	Cihuri	1 y media.	Bezares	2 »			
	Cuzcurritilla	1 »	Castroviejo	2 »			
	Haro	»	Camprovin	1 y media.			
	Vallalba	1 y media.	Cañas	2 y media.			
	Casa la Reina	1 »	Canillas	2 y media.			
	Cuzcurrita	1 »	Corderin	2 »			
	Castañares de Rioja	1 »	Cardenas	1 »			
Casa la Reina	Baños de Rioja	1 y media.	Hormilla	1 »			
	Ochanduri	media.	Hormilleja	1 »			
DE HARO.	Oreca	1 y media.	Huércanos	1 »			
	Tirgo	1 »	Manjarres	1 »			
	Zarraton	1 »	Santa Coloma	2 »			
	Arcefoncea	3/4	Torrecilla sobre Alesanco	1 y media.			
	Celórigo	1 »	Tricio	media.			
	Fonzaleche	1 »	Villar de Torre	3 »			
	Fonca	1 »	Villarejo	3 »			
	Galbarruli	1 »	Villaverde	3 »			
	Sajazarra	1 »	Uruñuela	1 »			
	Treviana	1 »	Mahabe	1 »			
Fonzaleche	Villaseca	3/4	Ventosa	2 »			
	Bañares	2 »	Nágera	»			
	Cidamon	1 »	Anguiano	»			
	Cirauñeta	1 »	Baños de Rio torva	2 »			
	Cirauña	1 »	Berceo	2 y cuarto			
	Corporales	1 »	Bobadilla	1 y media.			
	Grañon	1 »	Canales	6 »			
	Gallinero de Rioja	1 »	Estollo y San Andres	3 »			
	Hervias	1 »	Lugar del Rio	3 »			
	Herrameltrú	1 »	Ledesma	1 y cuarto.			
Santo Domingo	Lexa	1 »	Mansilla	4 y media.			
	Manzanares	1 »	Matute	1 y cuarto.			
	Morales	1/4	Pedroso	1 y media.			
	Negueruela	2 y media.	San Millan	2 y media.			
	Quintanar de Rioja	2 y media.	Tobia	2 y media.			
	San Millan de Yecora	2 y media.	Ventosa	3 »			
	San Torcuato	1 y media.	Vinegra de Arriba	4 »			
	Tormantos	2 y media.	Vinegra de Abajo	4 »			
	Vallalobar	1 »	Villavelayo	5 y cuarto.			
	Velasco	1 y media.	Bribea	3 »			
Sto. Domingo de la Calzada	Villarta Quintana	1 y media.	Almarza de Cameros	1 »			
	Sto. Domingo de la Calzada	»	Montemediano	1 y cuarto.			
DE TORRECILLA.	Torrecilla	Anguiano	»	Nestares	media.		
		Baños de Rio torva	2 »	Naeva	1 »		
		Berceo	2 y cuarto	Hortigosa	2 »		
		Bobadilla	1 y media.	Peñaloscintos	2 »		
		Canales	6 »	Pinillos	2 y media.		
		Estollo y San Andres	3 »	Rasillo (el)	1 y media.		
		Lugar del Rio	3 »	Ribabellosa	1 »		
		Ledesma	1 y cuarto.	Maro	1 »		
		Mansilla	4 y media.	Panzares	2 »		
		Matute	1 y cuarto.				

LINEAS.	PUESTOS	Pueblos afectos a su demarcacion para el servicio.	Distancia de ellos al puesto cabeza de demarcacion.
		Ajama	3 y media.
		Aldeanueva de Cameros	1 y media.
		Cabezon de Cameros	2 y media.
		Gallanero de Cameros	2
		Hoyo de Villanueva	2 y media.
		Hoyo de Lumbreras	1 y media.
		Lumbreras y San Andrés	media.
	Horcajo	Pradillo	2 y cuarto.
		Pajares	1
		Piqueras	1 y 3/4
		Rabanera de Cameros	3 y media.
		Tejada Velandia y Velilla	3
		Villoslada	1 y media.
		Villanueva de Cameros	2
		Laguna de Cameros	2 y media.
		Albelda	1
		Castañares	media.
		Daroca	2
		Entrena	2
		Nalda	media.
	Islallana	Medrano	1 y media.
		Islallana	1
		Sojuela	1
		Sorzano	media.
		Viguera	media.
		Abellaneda	2
		Cenzano	1
		Clavijo	1 y media.
		Soto de Cameros	1
		Reviuros	1
		Treguajantes	1
		Hornillos	3
		Jalon	3
		Badillos	2 y media.
	Soto de Cameros	Montalvo de Cameros	2 y media.
		San Roman	2
		Larriba	2
		Trevijano	2 y media.
		Torre de Cameros	2 y media.
		Valdeosera	3
		Villanueva de San Prudencio	1
		Torroba	1
		Torreña	3
		Santa Maria Cameros	2
		Autol	2
		Carbonera	2
		Bergasa Bajera	1
		Bergasa Somera	1 y media.
		Pregano	2
	Arnedo	Quel	3/4
		Sta. Eulalia Bajera	1 y media.
		Santa Eulalia Somera	1 y media.
		Herco	1
		Arnedo	1
		Arnedillo	1 y media.
		Enciso	1
		Escurquilla	1 y media.
		Garranzo	2
		Munilla	2
		Navalsaz	2 y 1/4
		Perdasca	2 y 1/2
		Poyales	2
		Ruedas de Enciso	2
		San Julian	1 y media.
		San Vicente de Munilla	1 y media.
		Antoñanzas	1 y media.
		Oliban	2
		Zarzosa	2
		Valdevigas	2 y 1/2
		Villar de Enciso	2 y 1/2
		La Santa	2
		Ribalmaquillo	1 y 1/2
		Lamongia	1 y media.
		Santa Marina	1 y media.
		Ambas aguas	2
		Grabalos	1 y media.
		Igea	1 y media.
		Muro y Ambas Aguas	2 y media.
		Turruncun	2
		Villarroya	1
		Aguilar del Rio Alhama	1
		Aldehuela Valdeperrillo	2 y media.
		Cornago	2 y media.
		Cervera del Rio Alhama	2
		Inestrillas	3/4
		Naragan	1 y media.
		Rincon de Olivado	1
		Valdemadera	1 y media.

LINEAS.	PUESTOS.	Pueblos afectos a su demarcacion para el servicio.	Distancia de ellos al puesto cabeza de demarcacion.
		Bucesta	2
		Collado	1 y media.
		Dehesillas	1 y media.
		Lagunilla	1
		Ocon	1 y media.
		Robres	1
	Juvera	San Bartolome	media.
		Santa Engracia	media.
		Son Martin	1
		Santa Cecilia	1 y media.
		San Vicente de Robres	1
		Santa Lucia	1
		Valtrujal	1 y media.
		Buzarra	1 y media.
		Murillo	1
		Ventas Blancas	1 y 1/2
		Leza	2
		Ricaflecha	1 y media.
		Alberite	1
		Cortijo	1
		Logroño	1
		Lardero	1
		Villamediana	1
		Varea	1

Logroño 6 de Abril de 1857. — P. A. D. C., El teniente, Camuto Goni.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion numero 22 y 23.

Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de 10 1/2 á 3 en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el núm. de salida de sus respectivas liquidaciones.

LOGROÑO.

Núm. de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

18891	D. Manuel Robledo
18892	Bibriana Saenz de Regadera
18996	Jaime Espuñez
18997	Lorenzo Fernandez
18998	Faustina Perala
18999	Santiago Perez
19000	Pedro Reus
19001	Francisco Sta. Maria
19002	Francisco Sacristan

Madrid 30 de Marzo de 1857. — V. B. — El Director general Presidente, Ocaña. — El Secretario, Angel F. de Heredia.

ANUNCIOS.

Con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se ponen en venta cien ayas que se estraerán de los montes de esta jurisdiccion, bajo las prescripciones de reglamento, cuyo remate tendrá lugar el dia tres de Mayo próximo bajo las condiciones que se manifestarán á los licitadores en la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa. Anguiano 1.º de Abril de 1857. — El Alcalde, Leandro Rueda.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de la villa de Arnedillo dotada en ochocientos rs. anuales, pagados por semestres. Los aspirantes han de dirigir sus solicitudes al Presidente por término de 30 dias. Arnedillo 29 de Marzo de 1857.

Se halla vacante la plaza de Medico cirujano de esta Villa, cuya dotacion consiste en siete mil rs. anuales en metalico pagados por trimestres vencidos por esta municipalidad, y casa para vivir: Los aspirantes presentarán sus solicitudes á este Ayuntamiento en el término de 20 dias á contar de la fecha en que este anuncio sea insertado en el Boletín de la provincia, siendo uno de los requisitos que los aspirantes hagan constar dos años de practica en ambas ciencias. Mansilla de la Sierra 8 de Abril de 1857. — El Alcalde Julian Matute. — Antonino Matute, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

NOVISIMO DICCIONARIO

DE LA

LENGUA CASTELLANA.

ARREGLADO A LA ORTOGRAFIA

DE LA ACADEMIA ESPAÑOLA.

Y aumentado con mas de 20,000 voces nuevas de ciencias, artes, oficios, etc., entre las cuales se hallan las mas usuales en America. Ilustrado con infinidad de grabados para su mejor inteligencia. Obra la mas completa en su clase, por haber tenido á la vista para su redaccion todos los Dictionarios publicados en España y en el Estrangero, incluso los de las Academias de Madrid, Paris y Alemania. Por una Sociedad de Literatos bajo la direccion de D. Ramon Campuzano.

PROSPECTO.

El Dictionario de la Lengua, tal como o publicamos, es útil á todas las personas cualquiera que sea su clase y condicion, y de absoluta necesidad al que lee, al que escribe, al literato, al empleado, al litigante, al comerciante, al que sigue una carrera, al artista, á todo aquel en fin, que quiera manifestar una regular educacion hablando con propiedad y elegancia, dando á las voces su verdadero significado, y huyendo del ridiculo que ocasiona el pronunciar ante una sociedad, ó por escrito, palabras mal sonantes que algunos creen muy corrientes, ó frases y locuciones vulgarisimas que escitan una sonrisa de desprecio en las personas instruidas, y dan una pobre idea de la ilustracion del sujeto que las usa.

Además de que es imposible conservar en la memoria la significacion propia de todas las voces y sinónimos de nuestro rico idioma, difícilmente se hallará un hombre que posea conocimientos universales en todas las ciencias, en todas las artes, en todos los oficios: de aquí la necesidad imprescindible de consultar frecuentemente el *Diccionario* aun los sujetos mas instruidos, ya para escribir, ya para hablar en público, ó ya para comprender perfectamente lo que otro ha dicho ó escrito. Nadie, pues, negará la utilidad general de este libro.

Ya en 1851 publicamos por vía de ensayo, un *Diccionario manual*, recopilado por D. R. Campuzano, cuya obra tuvo tan extraordinaria aceptación, que en menos de cuatro años se han hecho siete ediciones, estando constantemente ocupadas las prensas en la tirada de tantos miles de ejemplares como hemos tenido que imprimir para cumplir con los innumerables pedidos que de todas partes nos han hecho.

El brillante resultado que nos dió esta publicación, y la marcha progresiva de la civilización, que tanto ha generalizado en España el deseo de saber, nos decidieron desde luego á emprender los trabajos para formar un *Diccionario* muchísimo mas estenso, y que llenase todas las exigencias de la época. Encargados estos trabajos á personas muy versadas en la filología, hace mas de dos años que, bajo la direccion del mismo Sr. Campuzano, se ocupan en la redacción de este *Diccionario*, el cual no hemos querido publicar hasta tener impresa la mayor parte de la obra; mas hoy que esta loca ya á su conclusion y que estamos seguros de que no puede sufrir interrupcion alguna, la anunciamos al público, persuadidos de que este la dispensará una favorable acogida.

No nos defendremos á hacer anticipados elogios de nuestro *Diccionario*, y mucho menos á enaltecerle desprestigiando los publicados hasta el día: solo diremos que habiéndose redactado teniendo á la vista los mejores que se han impreso así en España como en el extranjero, y los de las respectivas Academias, precisamente ha de ser el mas completo de voces: pues además de contener las de aquellos, hemos añadido otras muchas importadas del extranjero y que se usan diariamente habiendo tenido el cuidado de señalar su origen.

Tambien hemos adoptado el sistema de representar con grabados infinidad de voces, para que aun los entendimientos mas limitados puedan comprender facilmente el objeto, instrumento, herramienta, planta, animal, etc., que se define, añadiendo de este modo á la explicacion el ejemplo práctico de la vista, con lo cual se consigue que se fije mas en nuestra imaginacion.

PARTE MATERIAL.

El *Diccionario* constará de ciento ó mas entregas de á 16 páginas cada una iguales á la muestra que acompaña (1), publicándose 10 entregas mensuales; advirtiendo que si la obra constase de mas entregas que las ciento, el exceso sea cual fuere se dará gratis.

Toda la obra está casi concluida de imprimir, por lo que los señores suscritores podrán hacer la suscripcion como gusten, bien por entregas ó por tomos: si por aquellas, las podrán recibir en el número que quieran; y si es por tomos, el 1.º en primeros de marzo; el 2.º en junio, y si quisieren en pasta los 2 tomos, en últimos de junio, garantizando su Editor la conclusion de la obra con el inmenso fondo de su librería cuya propiedad es absolutamente suya.

PRECIO EN MADRID.

Por entregas pagando en el acto de recibirlas, por cada 4 entregas 5 rs.

(1) Véase en la librería de Ruiz.

Por meses ó por cada 10 entregas 10 reales.

Por tomos á 45 rs en el acto de recibir cada uno.

Por toda la obra, 2 tomos encuadernados en pasta entera ó en holandesa fina 80 rs., pagando 40 rs. en el acto de suscribirse y otros 40 cuando reciban toda la obra como queda dicho.

Interesante. Los que de fuera de Madrid quieran entenderse directamente con esta casa y á los precios para esta corte, pagarán su importe en dinero efectivo, ó si no les fuera posible mandarán su importe en letra, libranza ó en sellos de á 4 cuartos de legitima procedencia, y se les mandará por el correo franco ó por otro conducto si por este no pudiera ser, siempre que aumenten al importe un 10 por 100 por el franqueo ó conduccion de lo que pidan.

En provincias.

Por entregas á real y medio cada una en el acto de recibirlas.

Por meses ó sea cada 10 entregas, en el acto de recibirlas 12 rs.

Por cada tomo al recibirlo encuadernado en rústica 50 rs.

Por toda la obra encuadernada en pasta 48 rs. en el acto de suscribirse y otros 48 cuando reciban la obra como queda dicho.

En el extranjero y en las antillas españolas

Por cada tomo encuadernado en rústica 4 pesos fuertes.

Por toda la obra encuadernada en pasta 8 pesos.

En Filipinas.

Por cada tomo en rústica 5 pesos fuertes.

Por toda la obra en pasta 10 pesos fuertes.

VENTAJAS.

A mitad de precio.

Todo suscriptor que tome del catálogo de libros adjunto (1), la cantidad de 200 rs. efectivos, obtendrá esta suscripcion á mitad de los precios arriba marcados.

Deuda del personal.

Se admite por el importe de esta suscripcion y por el de los libros del adjunto catalogo, segun sus bases.

Puntos de suscripcion.

Madrid. EN EL LIBRO DE ORO, calle de la Montera, num. 7 y en la comision general de Sierra, calle de preciados, num. 57.

Provincias. Lo son todos los correspondientes de la casa. Los editores de los Boletines oficiales y todos los correspondientes de las Bibliotecas y Empresas de Publicaciones de obras cuyo comportamiento con las empresas de Madrid sea satisfactorio.

(1) Véase el prospecto en la librería de Ruiz, único punto de suscripcion en esta provincia.

MANUAL DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS JUECES DE PAZ,

Ó SEA TRATADO GENERAL TEÓRICO-PRACTICO

del personal de dichos juzgados, de los negocios de que deben conocer y del modo de proceder en ellos; con formularios

para los actos conciliatorios, juicios verbales, ejecucion de las sentencias y de lo convenido en la conciliacion, ab-intestatos y testamentarias, cuentas y particiones, deslindes, emplazamientos, depósitos, etc. y un minucioso Arancel de los derechos de los Secretarios, porteros y peritos.

Por D. Marcelo M. Alcubilla, Abogado de los Ilustres Colegios de Valladolid y Burgos

Véndese en Logroño en la librería de Ruiz á 10 rs..

EL CONSULTOR.

Periódico de Administracion municipal y de intereses locales.

Publicacion Dedicada á los ayuntamientos, secretarios de estas corporaciones, alcaldes, Jueces de Paz, sus secretarios y á toda clase de personas que se interesan en la buena administracion de los intereses locales.

POR D. MARCELO M. ALCUBILLA

La Redaccion de este periódico establecida primitivamente en Burgos y despues en Valladolid, se ha trasladado en octubre de 1856 á Madrid.

Se publican ocho números al mes en pliego marquilla á tres columnas, y se dan además 22 entregas de obras administrativas.

El precio de suscripcion es 42 rs. por todo el año, ó á razon de 44 pagando por semestres ó trimestres, si se hace la suscripcion en la Redaccion calle de la Bola, número 3, cuarto bajo, ó por medio de carta acompañando libranza del importe. — Por correspondal cuesta 46 rs. por año, 24 por semestre y 13 por trimestre.

Se suscribe en Logroño en la librería de Ruiz.

DIRECTORIO ESCÉTICO.

en que se enseña el modo de conducir las almas por el camino ordinario de la gracia á la perfeccion cristiana: Dirigido á los directores de las almas.

OBRA DEL

PADRE JUAN BAUTISTA SCARAMELLI, de la compañía de Jesus.

NOUEVA EDICION.

PROSPECTO

En el catálogo de los libros selectos que continuamente viene publicando la prensa religiosa de Madrid, siempre hemos hallado un vacío, siempre hemos echado de menos una obra: la del P. Juan Bautista Scaramelli, sabio y piadoso escritor, de la esclarecida compañía de Jesus. Buenas serán cuantas obras se han publicado ó reimpresso hasta aqui; buenos los resultados que prometen dar en pro de la Religion y moralidad; pero pocas, á nuestro juicio, pueden hacer mas fruto del que haria la del P. Scaramelli, si afortunadamente se consiguiese generalizarla entre el clero. Mas de una vez nos hemos lamentado de que se diera tanta importancia y publicidad á ciertas obras, sin las cuales podíamos muy bien pasar, y no se pensase en reimprimir esta, que á mas de ser de muchos eclesiásticos deseada, tiene un mérito verdadero, y es de un fruto infalible.

Poderosas razones nos han impulsado á emprender esta nueva edicion: una, que las entraña todas, ha sido facilitar á los señores eclesiásticos la posesion de una obra que al presente les cuesta mucho adquirir, ya por los pocos ejemplares que quedan de las ediciones anteriores, ya por

el precio exorbitante á que es fuerza pagarlos, y que, sin embargo, como llevamos insinuado, les es de grande importancia, por no decir de absoluta necesidad.

De cualquiera clase y categoría que sea el eclesiástico, podemos asegurarle que le será sumamente provechoso el dedicarse al estudio de la precitada obra. Si es del número de los que, libres de todo cargo pastoral, solo viven para Dios y para si mismos, en ella hallará documentos saludables de perfeccion y reglas seguras para hacerse santo. Si pertenece á la clase de los que se dedican al ministerio de la predicacion, en ella encontrará materiales abundantísimos para componer sus pláticas ó sermones, no debiendo ordinariamente poner mas trabajo de su parte que escoger algun capítulo y decirlo *ut sic* al pueblo. No nos avergonzamos de confesar que muchísimas veces hemos subido al púlpito, sin mas sermón que un capítulo de Scaramelli atentamente leído. Por último, si el eclesiástico es de los que se aplican á la direccion de las almas en el confesonario, en tal supuesto ni siquiera ocurre decir cuán útil le será el Scaramelli, puesto que nadie ignora que él descuella sobre cuantos han escrito sobre el arte de dirigir bien las almas.

Condiciones de la suscripcion.

La obra será en todo conforme al original, solo que vendrá depurada del farrago de muchos testos latinos que en las antiguas ediciones hacen pesada la lectura.

Constará de seis tomos, letra y tamaño iguales al prospecto.

El precio total de la obra en rústica será de 64 reales vellon, los cuales se satisfarán, la mitad, el mismo día de la suscripcion, y los restantes, al recibir el cuarto tomo. Quien sepa que esta obra se vende á 180 rs. en Madrid, comprenderá la ventaja que ofrece nuestra edicion.

Si algun eclesiástico prefiere satisfacer la suscripcion con celebraciones, encargándose de celebrar 16 Misas cuando se le dé aviso, recibirá igualmente la precitada obra.

La publicacion se hará sin interrupcion, y se repartirán dos tomos en cada trimestre.

Se suscribe en Logroño en librería de Ruiz.

SEGUNDA EDICION

LA CAPA DEL REY GARCÍA

ó

LA VENGANZA DE UN MARIDO,

Novela Histórica original Española,

FOR

Don Idefonso M. Bermejo.

El crédito de esta novela y su grande aceptación nos omite hacer elogio alguno de ella, pues la venta en las dos ediciones de 14.000 ejemplares lo prueban mas que nada; hace un tomo en 4.º edición de lujo con multitud de láminas. Está concluida la obra y se halla de venta en Logroño en la Librería de Ruiz á 22 rs.

D. Ventura Lopez Ortiz, Escribano del número y Juzgado de esta Ciudad de Logroño, tiene comision para comprar los créditos y billetes de la deuda del personal: cartas de pago y billetes de los antiepos de 1854 y 1855: títulos de la deuda consolidada y diferida, carpetas del medio diezmo y de suministros, y cualquiera otra clase que esté llamada á la conversion por la ley vigente. Los paga á precios favorables segun su clase. Vive calle del Mercado viejo portales núm. 47.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.